



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 038-2023-GRA/GRTPE**

**VISTOS:**

El Informe N°007-2023-GRA/GRTPE-AL de fecha 21 de marzo del 2019, emitido por la oficina de Asesoría Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa; Documento con Registro N° 5531242, emitido por el Abg. Marco Antonio Anco Huarachi; Informe Legal N° 010-2023-GRA/GRTPE-AL emitido por la oficina de Asesoría Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa; Documento con Registro N° 3417680, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe N°007-2023-GRA/GRTPE-AL de fecha 21 de marzo del 2019, la Oficina de Asesoría Legal remite información complementaria al Informe N° 157-2023-GRA/GRTPE-OA-KMNV; expediente que se encuentra signado con registro N° 3430050.

Que, a través del Documento con Registro N° 5531242 de fecha 10 de marzo del 2019, el Abg. Marco Antonio Anco Huarachi solicita se tenga por agotada la vía administrativa de la solicitud de licencia sin goce de haber (suspensión de contrato), en aplicación al silencio administrativo negativo; expediente que se encuentra signado con registro N° 3527778.

Que, con Informe Legal N° 010-2023-GRA/GRTPE-AL de fecha 13 de febrero del 2023, la Oficina de Asesoría Legal remite Informe Legal, referido al recurso de apelación formulado por el Abg. Marco Antonio Anco Huarachi en contra de la resolución ficta generada por el silencio administrativo negativo de la solicitud de licencia sin goce de haber; expediente que se encuentra signado con registro N° 3456709.

Que, mediante Documento con Registro N° 3417680 de fecha 11 de enero del 2023, la empresa de Taxi Turismo a través del Sr. Gustavo Guillermo Muñoz Tacusi informa a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa que el Sr. Marco Antonio Anco Huarachi presto sus servicios como asesor legal en el periodo de 01 de agosto del 2007 al 31 de diciembre del 2009; expediente que se encuentra signado con registro N° 3417680.

Que, el Artículo 160° de la ley N° 27444, TUO de la Ley del procedimiento Administrativo General modificado mediante Decreto Supremo N°006-2019-JUS, sobre Acumulación de Procedimientos, señala que *"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión."*

Que, el numeral 127.2 del Artículo 127° de la norma antes citada, respecto de Acumulación de Solicitudes, establece que *"Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 217.4 del artículo 217."*

Que, según se tiene de los antecedentes, los mencionados documentos (Expedientes con Registro N° 3430050, N° 3527778, N° 3456709 y N° 3417680) si bien es cierto dichos documentos fueron ingresados con fecha diferentes a esta oficina; se advierte que, de la revisión





## Resolución Gerencial Regional

**N° 038-2023-GRA/GRTPE**

en cada uno de los documentos mencionados líneas arriba, se aprecia la identidad del mismo sujeto, hechos conexos y fundamento; en consecuencia, dichos documentos han sido signados con diferentes números de EXPEDIENTES (lo que no debió de ser, pues debió de considerarse el primer número de expediente), por lo tanto *correspondería la acumulación de dichos expedientes* de acuerdo a lo estipulado en numeral 127.2 del Artículo 127° de la ley N°27444, TULO de la Ley del procedimiento Administrativo General modificado mediante Decreto Supremo N°006-2019-JUS, respecto de Acumulación de Solicitudes, establece que *"Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 217.4 del artículo 217."*

En consecuencia, corresponde que se acumulen los expedientes con Registro N° 3430050, N° 3527778, N° 3456709 y N° 3417680, por cuanto se trata de hechos que corresponden un solo pronunciamiento y evitar incurrir en emitir doble pronunciamiento respecto a los mismos hechos, además una demora innecesaria, por lo que es menester se declare la acumulación de los expedientes.

Por las consideraciones expuestas, lo previsto por la Ley N°27444, TULO de la Ley del procedimiento Administrativo General modificado mediante Decreto Supremo N°006-2019-JUS; y en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2023-GRA/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DISPONER** acumular al expediente N° 3430050 los expedientes N° 3527778, N° 3456709 y N° 3417680, por cuanto se aprecia la identidad de los sujetos, hechos y fundamentos, de acuerdo a lo preceptuado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO: PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los xxxx días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Doc.: 5620811  
Exp: 3430050



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

*Catherine M. Rodríguez Torreblanca*  
Abg. Catherine M. Rodríguez Torreblanca  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo